



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
CECILIO BARRETO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cecilio Barreto García contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 108, su fecha 5 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste el monto de su pensión de jubilación conforme a los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908, con el abono de los reintegros y los intereses legales correspondientes, más los costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que la pretensión del demandante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión y que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 19 de enero de 2007, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que el demandante adquirió su derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; e improcedente en cuanto se solicita la indexación trimestral.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908, más la indexación trimestral automática.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 454-PJ-DPP-SGP-SSP-1977, de fecha 23 de noviembre de 1977, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 4 de setiembre de 1977.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1.º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de su pensión, haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. En cuanto al reajuste trimestral de la pensión previsto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, este Tribunal en la STC 198-2003-AC ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
CECILIO BARRETO GARCÍA

7. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones de jubilación de los asegurados que cuenten con 5 años o menos de 5 años de aportación.
8. En consecuencia, al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 3, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la alegada afectación a la pensión mínima vital vigente y la aplicación del artículo 4.º de la Ley N.º 23908.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR